



DECISIÓN ANDINA 391 DE 1996 Y LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES (CT) EN COLOMBIA

Por: Equipo de trabajo del Chinango

Presentación

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP) y el Centro de Investigaciones Chinango en el año 2020 realizamos la investigación: “Aproximación y estado del arte sobre protección de los conocimientos tradicionales y los saberes ancestrales (CTSA) en Colombia”¹, donde se evidenció que el gobierno colombiano no ha establecido legislación específica ni implementado una política pública de protección de los CTSA, a pesar de obligaciones internacionales, regionales y nacionales.

En relación con el tema, es importante recordar que el 21 de febrero del 2023, el Chinango envió carta al presidente y la vicepresidenta de Colombia² y a varios ministerios solicitando la formulación de la Política Pública para Protección de los Conocimientos Tradicionales en Colombia, en cumplimiento de los arts. 7; 35 y las disposiciones transitorias octava y novena de la Decisión Andina 391 de 1996.

Por eso en la organización Chinango hoy nos preocupa que, mientras a nivel internacional los conocimientos tradicionales están siendo sometidos a regulaciones, en Colombia el gobierno progresista del cambio no avanza en la protección de los CT ni atiende las directrices y obligaciones contempladas en los nuevos instrumentos internacionales, entre otros: i) En junio de 2024, la conferencia diplomática de la OMPI aprobó el Tratado sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales; ii) Los gobiernos partes del CDB en desarrollo de la COP16 adoptaron un nuevo Programa de Trabajo hasta 2030 sobre el Artículo 8 (J) atinente a conocimientos tradicionales de pueblos étnicos.

En atención al problema planteado, elaboramos el presente documento con el propósito de revisar el cumplimiento de la Decisión Andina 391/1996 en relación a la protección de los conocimientos tradicionales. La estructura del escrito es la siguiente: inicia con un resumen que precisa la omisión de dos disposiciones transitorias, luego aborda una aproximación conceptual, posteriormente se adelanta el análisis de la norma andina haciendo énfasis en la protección de los CT y, por último, se presentan algunas conclusiones, propuestas y recomendaciones.

¹ Ver documento Aproximación y estado del arte sobre protección de CT en Colombia: <https://chinango.com.co/aproximacion-y-estado-del-arte-sobre-proteccion-de-los-conocimientos-tradicionales-y-los-saberes-ancestrales-en-colombia-ctsa/>

² Carta enviada al presidente, vicepresidenta y ministerios solicitando una política para protección de CT: <https://chinango.com.co/documento-enviado-al-presidente-y-vicepresidenta-de-colombia/>



Resumen

La Decisión Andina 391 de 1996 es el único instrumento vigente en el país que incorpora la protección de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos e incluye una serie de disposiciones que son vinculantes para el Estado colombiano.

Si bien esta norma avanzó en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, afrocolombianos y comunidades locales para decidir sobre el acceso y el uso de los conocimientos, prácticas e innovaciones (art. 7 Dec. 391), el desarrollo de un régimen integral de protección de sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales quedó supeditado al establecimiento de un régimen especial o norma de armonización (Disposición Transitoria Octava)³: QUE NO SE HA CUMPLIDO.

Igualmente, Colombia no ha atendido lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena⁴ de la Decisión 391, la cual dispone que, previo a la adopción de la norma de protección, ordena a los países miembros diseñar y ejecutar un programa de capacitación dirigido a las comunidades indígenas, afrocolombianas y locales, con el fin de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible (CT), en el marco del acceso a los recursos genéticos.

³ DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- La Junta elaborará, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la presentación de estudios nacionales por los Países Miembros, una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientado a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre la Diversidad Biológica. A tal efecto, los Países Miembros deberán presentar los estudios nacionales respectivos, dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión.

⁴ DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. - Los Países Miembros diseñarán un programa de capacitación orientado hacia las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de manera de fortalecer su capacidad de negociación sobre el componente intangible, en el marco del acceso a los recursos genéticos.

APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Recursos genéticos y su relación intrínseca con los Conocimientos Tradicionales⁵

En el Centro de Investigaciones Chinango, consideramos que existe una relación intrínseca e inseparable entre los Recursos Genéticos y los Conocimientos Tradicionales.

Recurso natural: Cualquier elemento de la naturaleza se convierte en recurso natural en la medida en que haya un conocimiento que lo identifique, lo valore y oriente su utilización individual o social.

Recursos biológicos: Son los seres vivos, las especies, los organismos y partes de estos o productos derivados que tienen valor y utilidad cultural, productiva, económica o de otro tipo, actualmente o en el futuro. Dentro de los recursos biológicos están contenidos los recursos genéticos.

Recursos genéticos: Es todo material de naturaleza biológica con información genética que permite transmitir la herencia o sus características propias de generación en generación; además, tiene un valor y una utilidad actual o futura.

Componentes de los recursos genéticos⁶: Los recursos genéticos tienen dos (2) componentes, uno tangible y otro intangible, los cuales están indisolublemente ligados entre sí. **No se pueden separar.**

- **Componentes tangibles:** Son los que se pueden tocar; los componen las plantas, los animales, las hojas, los tallos, los organismos o parte de ellos y los productos derivados de éstos.
- **Componentes intangibles:** Son los elementos que no se pueden tocar, como el conocimiento, la innovación o la práctica asociada al recurso natural y, en general, toda contribución presente, pasada y futura que permita identificar un uso y un valor a un elemento o conjunto de elementos del medio natural.

Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB): Es un instrumento jurídicamente vinculante que establece que los países que lo ratifican se convierten en Partes en el CDB y están obligados a aplicar sus disposiciones. El CDB fue ratificado por Colombia mediante la ley 165 de 1994.

⁵ Básicamente, los conceptos son tomados del documento Etnia, territorio, cultura e investigación en el Pacífico colombiano, resultado de la reflexión y discusión colectiva del taller conjunto de organizaciones de pueblos indígenas y afrocolombianos. Apoyado por COLCIENCIAS, ECOFONDO y el Instituto de Gestión Ambiental. Realizado en Perico Negro, Puerto Tejada en junio de 1995.

⁶ En el presente documento, se realiza esta separación únicamente con fines pedagógicos porque los RG y CT están indisolublemente ligados, es decir, no se pueden separar.



El CDB, persigue tres objetivos básicos: la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Protocolo de Nagoya (PN): Este instrumento internacional fija los parámetros sobre derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales atinentes a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y su participación en la distribución justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización (Art. 5.2). En forma explícita el PN compromete a los estados parte a adoptar medidas que garanticen el consentimiento fundamentado previo en relación con el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos (Art. 7). Al establecer las reglas sobre estos conocimientos, el PN incluye en forma explícita la necesidad de considerar las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos consuetudinarios relacionados (Art. 12).

Al mencionar los protocolos comunitarios en su articulado, el PN abre el espacio para su adopción por parte de pueblos Indígenas, afrodescendientes y comunidades locales. El PN es el instrumento que contiene el marco jurídico internacional en desarrollo del tercer objetivo del CDB. Colombia firmó el PN en febrero de 2011.

El artículo 8J del Convenio sobre Diversidad Biológica establece que:

“Cada Parte o país firmante, en la medida de lo posible y según proceda: Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.

Directrices Voluntarias Akwé: Kon, son de carácter voluntario y tienen como finalidad orientar a los gobiernos sobre la aplicación de regímenes de evaluación de impacto dentro de la legislación nacional, cuando se propongan proyectos de desarrollo que puedan repercutir en los pueblos étnicos dentro de los territorios que ocupan o habitan.

Constituyen un parámetro de obligada referencia a la hora de revisar el impacto cultural en proyectos de desarrollo o políticas y de adoptar medidas mínimas de respeto a los derechos de las comunidades.

Las directrices prevén que, bajo cualquier circunstancia dentro del desarrollo de un proyecto, debe primar el respeto por las leyes consuetudinarias, los derechos de los pueblos étnicos



sobre sus conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas. Para salvaguardarlos se recomienda la elaboración de protocolos para el acceso, control y uso de los conocimientos tradicionales, en el caso de su divulgación, habrá que asegurarse el consentimiento fundamentado previo y las medidas de protección adecuadas (Párrafo E.60 Directrices Akwé: Kon).

DECISIÓN ANDINA 391 DE 1996

Se observa que, a falta de un reglamento nacional de la Decisión 391, en Colombia existen algunos instrumentos nacionales que tienen por finalidad establecer el procedimiento para tramitar las solicitudes de acceso a recursos genéticos:

-Decreto 730 de 1997, por medio del cual se asigna al Ministerio de Ambiente como la autoridad nacional competente en materia de acceso a los recursos genéticos.

-Resolución 620 de 1997 del Ministerio de Ambiente, por la cual se delegan algunas funciones contenidas en la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

-Resolución 1348 de 2014 del Ministerio de Ambiente, por la cual se establecen las actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados para la aplicación de la Decisión Andina 391 de 1996 en Colombia y se toman otras determinaciones.

-Decreto 1320 de 1998 por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

ANÁLISIS

La Decisión Andina 391 establece un régimen común sobre acceso a los recursos genéticos para Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú. La norma andina ha sido reglamentada parcialmente por Colombia mediante la Resolución 620 de 1997 del Ministerio de Ambiente. Mediante ella se delegan algunas funciones contenidas en la Decisión y se establece el procedimiento interno para tramitar las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Según Nemogá (2013), la Decisión Andina 391 de 1996 incluyó el conocimiento tradicional como un componente intangible de los recursos genéticos y condicionó el otorgamiento de derechos de propiedad intelectual sobre innovaciones vinculadas con recursos genéticos y conocimientos tradicionales a su acceso legal. La Decisión incluye los contratos de acceso a recursos genéticos y productos derivados otorgados por el Estado como el mecanismo legal



para utilizar dichos recursos en investigación y aplicaciones industriales. Si las solicitudes de acceso implican el uso de conocimientos tradicionales asociados, la Decisión prevé un anexo en el que conste la autorización de la comunidad respectiva. Este anexo sería una licencia de uso que autorice al usuario el acceso y utilización del conocimiento asociado (Art. 35, Dec. 391). El contrato de acceso es requerido en las solicitudes de patentes sobre innovaciones vinculadas con recursos genéticos o productos derivados (Nemogá et al. 2010). Si bien esta norma avanzó en el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas, afrodescendientes y comunidades locales para decidir sobre el acceso y el uso de los conocimientos, prácticas e innovaciones (Art. 7 Dec. 391), el desarrollo de un régimen integral de protección de sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales quedó supeditado al establecimiento de un régimen especial o norma de armonización (Disposición Transitoria Octava).

Por su parte, Silvestri (2016) dijo que en 1998 la Contraloría General de la República reportó que la legislación sobre el tema presentaba vacíos legales. El mejor ejemplo de ello se da en el caso del conocimiento tradicional asociado a la utilización de la biodiversidad, para el cual no existe reglamentación que regule su acceso ni el modo para establecer condiciones mutuamente acordadas con las comunidades indígenas y afrocolombianas.

La falta de regulación, que resulta cuando menos asombrosa dado que la Constitución Política del país reconoce y protege la diversidad étnica y cultural (art. 7 CP) y la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, obliga a adoptar medidas a fin de salvaguardar el trabajo, los bienes y la cultura de los pueblos tribales.

Este vacío legal permite que en Colombia el conocimiento tradicional de los pueblos étnicos se siga tratando como un recurso de libre acceso y se propicie su explotación sin compensación alguna por parte de nacionales y extranjeros (González y Duque, 2008; Nemogá, 2001).

Acceso a recursos genéticos localizados en territorios colectivos de los pueblos indígenas y afrocolombianos

El otorgamiento de contratos de acceso a recursos genéticos situados en territorios colectivos previó en un comienzo el trámite de consulta previa. Sin embargo, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Ambiente en la década anterior adoptaron medidas que hacen cada vez más impracticable el derecho fundamental a la consulta previa en casos de bioprospección e investigación sobre biodiversidad y recursos genéticos en territorios de titularidad colectiva de pueblos indígenas y afrodescendientes. Entre las medidas implementadas por el Ministerio de Ambiente está el Decreto 1376 de 2013, que excluyó de la obligación de obtener contrato de acceso para proyectos de investigación en sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía. Por su parte, el Ministerio del Interior en el 2016 adoptó la posición



de no expedir certificado de presencia de pueblos indígenas y afrodescendientes para casos de investigación en biodiversidad y recursos genéticos en territorios colectivos, bloqueando de hecho la procedencia de consulta previa (Nemogá, 2013).

Ante el vacío legal existente en Colombia, por la ausencia de una legislación específica que reglamente el acceso a recursos genéticos que se encuentren localizados en territorios colectivos de pueblos indígenas y afrocolombianos, el tema es regulado supletoria e inadecuadamente por el Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa a dichas comunidades cuando se persiga la explotación de recursos naturales ubicados dentro de sus territorios.

Para Silvestri (2016), el decreto 1320 resulta insuficiente al momento de garantizar la efectiva participación de los pueblos étnicos en solicitudes de acceso a recursos genéticos en territorios colectivos, por tres razones fundamentales:

“En primer lugar, el Decreto 1320 maneja tiempos muy breves (Nemogá, 2005); por ejemplo, solo quince días después de que la autoridad competente recibe la solicitud de acceso, se debe dictar un auto que ordena realizar la consulta con las comunidades, la cual se debe celebrar dentro de los próximos quince días. La brevedad del plazo resulta inadecuada a la realidad y las costumbres de las comunidades indígenas y afrocolombianas, quienes seguramente no llegarán a la consulta con información adecuada y con un nivel de deliberación suficiente como para participar en la reunión y proveer una opinión libre, válida e informada. Igualmente, desde esta perspectiva, el procedimiento establecido no respeta los lineamientos internacionales establecidos para este tipo de consultas en las Directrices Akwé: Kon, las cuales aconsejan que en los procesos de consulta a las comunidades se les deben respetar no solo sus derechos, sino también el uso de las lenguas maternas y procesos adecuados, la asignación de tiempo suficiente y el suministro de información precisa, factual y legalmente correcta⁷.

En segundo lugar, esta única instancia de participación sumada a la falta de expertos sobre el tema que asesoren a las comunidades en sus decisiones imposibilita nuevamente una participación real y efectiva (Nemogá, 2005). La falta de expertos en el seno de las comunidades y externos que las acompañen también contravienen lo dispuesto por las

⁷ Principio 53, Directrices Akwé: Kon. Las Directrices Akwé: Kon establecen reglas voluntarias para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales y sociales de proyectos de desarrollo que vayan a realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales o que puedan afectar a esos lugares.



Directrices Akwé: Kon, que ordenan que los expertos deben asesorar a las comunidades en la consulta que se lleve a cabo en sus territorios⁸.

Por último, Cuando el Ministerio del Interior no expide certificados de presencia de pueblos indígenas y afrodescendientes para casos de investigación en biodiversidad y recursos genéticos en territorios colectivos bloquea la procedencia del derecho a consulta previa y habilita al solicitante para proseguir con el acceso sin consultar a las comunidades. obviamente ninguna de estas disposiciones satisface el respeto por la diversidad étnica y cultural establecido en la Constitución de 1991”.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En este escrito se ha verificado que la Decisión Andina 391 de 1996 es el único instrumento vigente en el país que incorpora de manera específica la protección de los conocimientos tradicionales e incluye las disposiciones transitorias 8 y 9, que son vinculantes para el Estado colombiano, pero lamentablemente no se han cumplido. Pues no se ha realizado la capacitación a los pueblos étnicos que ordena la disposición novena ni se ha establecido la norma para proteger los CT contemplada en la disposición octava.

Es por ello que, en Colombia, los CT se consideran un bien de libre acceso, negando la condición de sujetos de derechos colectivos que tienen los pueblos originarios y afrocolombianos sobre sus conocimientos e innovaciones tradicionales.

De esta manera se entiende cómo el vacío legal existente se ha tratado de suplir inadecuadamente con el Decreto 1320 de 1998, que reglamenta la consulta previa. El cual resulta insuficiente porque no garantiza la participación plena y efectiva de los pueblos étnicos en las solicitudes de acceso a recursos genéticos en territorios colectivos.

En relación a la conclusión precedente, el decreto 1320 no cumple con los criterios internacionales contemplados para este tipo de consultas en las Directrices Akwé: Kon: i) Las comunidades deben tener tiempo suficiente, se les debe entregar información verídica, respetar sus usos y costumbres; ii) contar con acompañamiento de expertos internos o externos durante el proceso; iii) para la salvaguarda, protección y control de los CT, se recomienda elaborar protocolos usando normas consuetudinarias del derecho propio.

Cabe resaltar que lo más grave de la ausencia de una norma y/o política protectora de los conocimientos tradicionales en el país es que impide a los pueblos étnicos la participación efectiva, justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de la

⁸ Principio 16, Directrices Akwé: Kon. Para facilitar la intervención y participación de las comunidades indígenas y locales afectadas, deben identificarse expertos locales y debe reconocerse su pericia y saber y comprometerlos en la primera oportunidad.



biodiversidad contemplada en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el art. 8 J) y el Protocolo de Nagoya.

Por último, es importante acotar que el vacío legal existente en Colombia sobre protección de los CT en la práctica facilita o estimula la biopiratería⁹ y niega derechos de los pueblos étnicos a: i) participar en la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización; ii) garantizar el consentimiento fundamentado previo en relación con el acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; iii) establecer condiciones mutuamente acordadas para recibir compensación por el uso o explotación por parte de nacionales o extranjeros.

El Centro de Investigaciones Chinango es una organización étnica de base registrada en el Ministerio del Interior y acreditada por la Secretaría del Convenio sobre Diversidad Biológica. En este contexto y con la autoridad moral que nos da el pueblo, consultando y tomando como referencia el trabajo que hacemos sobre conocimientos tradicionales, nos atrevemos a plantear de manera respetuosa y fraterna ante el gobierno popular de Colombia las siguientes propuestas y recomendaciones:

1. Adoptar el nuevo programa de trabajo sobre el art. (8j) como guía para formular la política pública integral de conocimiento tradicional. Vemos este importante instrumento internacional como una oportunidad para que el Estado y, en especial, el gobierno del cambio de Colombia adopte el nuevo programa de trabajo sobre el artículo 8 J) y establezca una política integral específica con enfoque de derechos humanos, siguiendo el camino de los Protocolos Bioculturales Comunitarios para el reconocimiento, desarrollo y protección jurídica de los conocimientos tradicionales hasta hoy ausente en el país.

2. Programa de Capacitación en Acceso a Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales. Para contribuir a superar una de las mayores barreras que impiden la participación plena de los pueblos, en atención al nuevo programa de trabajo sobre art. (8j) y en cumplimiento de la disposición transitoria novena. (Decisión Andina 391 de 1996), se propone al gobierno diseñar y ejecutar un programa de capacitación dirigido a los pueblos étnicos de Colombia.

El tema de conocimientos tradicionales y recursos genéticos, es una materia de alta complejidad que usualmente es manejada por expertos y académicos. Por lo que su abordaje desde la visión de los pueblos étnicos exige capacitarnos siguiendo pedagogías y didácticas culturalmente adecuadas y pertinentes para poder entender las implicaciones jurídicas,

⁹ La biopiratería es la apropiación ilegítima de recursos biológicos y conocimientos tradicionales, especialmente por parte de empresas o individuos, para obtener beneficios económicos a través de patentes u otros medios, sin el consentimiento o compensación adecuada a las comunidades o países de origen.



políticas, económicas, culturales, sociales, éticas e incluso de soberanía como Estado Nación del tema.

3. Promoción y apoyo para implementar Protocolos Bioculturales Comunitarios en territorios colectivos. Ante la negligencia del Estado colombiano para desarrollar el marco jurídico positivo existente y establecer una norma y/o política pública específica de protección integral de los conocimientos tradicionales.

Respetuosa y fraternalmente, se propone y recomienda al gobierno acoger la tarea del nuevo programa de trabajo sobre el artículo (8j) en el sentido de apoyar la implementación de Protocolos Bioculturales Comunitarios y fortalecer los existentes.

Los PBC son un instrumento propio de los pueblos con reconocimiento jurídico internacional y nacional, que los hacen legítimos, válidos y legales. Desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y afrodescendientes, resulta fundamental el reconocimiento de su derecho ancestral, denominado también derecho consuetudinario o derecho propio, promoviendo los Protocolos Bioculturales Comunitarios.

REFERENCIAS

- COMUNIDAD ANDINA. DECISIÓN 391. Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos (2 julio 1996)
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (1998). El estado de los recursos naturales y del ambiente. Bogotá.
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR. Decreto 730 (20 de marzo 1997): Por el cual se determina la Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a los recursos genéticos.
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Decreto 1375 (27 junio 2013).
- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Decreto 1376 (27 junio 2013).
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Resolución 620 de 1997 (7 julio 1997).
- MINISTERIO DEL INTERIOR. Decreto 1320 de 1998 (15 julio 1998)
- NACIONES UNIDAS (1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica



-NACIONES UNIDAS (2010). Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

-Nemogá Soto, G. R. (2005). Regímenes de propiedad sobre recursos biológicos, genéticos y conocimiento tradicional. Series Plebio, 1. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de http://www.plebio.unal.edu.co/publicaciones/Series_PLEBIO_N_1_9588201616_content.pdf

-Nemogá, G., Chaparro, A., Pinto, L., Vallejo, F., Lizarazo, O., Rojas, Jiménez, O. (2010). Informe final de la propuesta de ajuste al régimen de acceso a recursos genéticos y productos derivados, ya la Decisión Andina 391 de 1996. Series Plebio, 4. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de <http://es.calameo.com/books/000251125ccfe28f2ff54>

-Silvestri, L. C. (2016). Acceso a recursos genéticos y distribución de beneficios en Colombia: desafíos del régimen normativo; Fundación Universidad del Norte; Investigación y Desarrollo; 24; 1; 6-2016; 1-25. Recuperado de: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/43550>